



**PLAZA N° 6 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00220/2026

-

C/JOSE LOPEZ OTIN 3 - EJECUCION C/ LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985234413/441/476, Fax: TRAMITE 985968889
Correo electrónico: scej.civilsocial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BFD
Modelo: S4000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3° LEC

N.I.G.: 33044 42 1 2025 0013495

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001246 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA MENENDEZ BARROS
Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RIESTRA
Abogado/a Sr/a. RODRIGO ABAD IGLESIAS
DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO S.A.
Procurador/a Sr/a. MAURICIO GORDILLO ALCALA
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001246 /2025.

En Oviedo, a 27 de mayo del 2026.

Juez que la dicta: Beatriz Fernández Díaz.

Parte demandante: María Menéndez Barros.

Abogado: Rodrigo Abad Iglesias.

Procurador: Francisco Javier Álvarez Riestra.

Parte demandada: UNICAJA BANCO, S.A.

Abogado: Luis Ferrer Vicent.

Procurador: Mauricio Gordillo Alcalá.

Objeto del juicio: acción de condena de hacer.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de noviembre del 2025, la indicada representación de la parte actora, formuló escrito de demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada a la presentación de copia del contrato de tarjeta de crédito, así como del histórico de extractos, según la norma o cuaderno 43 y las liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de crédito que vincula a las partes, desde la suscripción hasta la última liquidación practicada, con expresa condena al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma en el sentido de oponerse a la demanda interesando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- En el acto de audiencia previa que tuvo lugar en el día 17 de febrero, se resolvió la excepción procesal planteada por la demandada y se propuso únicamente prueba documental y más documental consistente en oficio al Servicio de Correos, quedando los autos en poder de SS^a para dictar sentencia, una vez se recibió el oficio acordado, previo traslado a las partes para conclusiones escritas.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora ejercita acción de condena de hacer, con apoyo en el art. 7 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en relación con el art. 3 del TRLGDCU, alegando que el actor, como consumidor, suscribió un contrato de contrato de tarjeta de crédito con n.º IBAN ES39 2103 7060 5500 3000 5479 con la entidad demandada del que no dispone de copia, razón por la que ha solicitado a la referida entidad que le entregase una copia del contrato, quien ha hecho caso omiso. La demanda se interpone con el fin de que la demanda haga entrega de tal contrato y de las liquidaciones mensuales.





Por su parte, la demandada se opone a la demanda, invocando en primer lugar, la inadecuación de procedimiento; en cuanto al fondo, sostiene que el contrato cuya entrega se pretende no ha sido identificado correctamente pues no es un contrato de tarjeta de crédito sino de cuenta corriente por lo que no existen liquidaciones; opone la excepción de falta de interés legítimo en la pretensión ejercitada que constituye un abuso de derecho y/o fraude procesal y obedece a motivos artificiosos, pues no se puede exigir a la entidad demandada el cumplimiento de obligaciones que no ha incumplido previamente dado que la demandante debería estar en posesión de los contratos pues le fueron remitidos con ocasión de la reclamación extrajudicial y, en cualquier caso, tiene acceso a ellos a través de la banca electrónica.

SEGUNDO.- El artículo 7 de la Orden EHA/2899/201, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, establece en su apartado 1º que las entidades de crédito deberán entregar al cliente el correspondiente ejemplar del documento contractual en que se formalice el servicio recibido y en su apartado 2º que las entidades de crédito deberán conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que éste lo solicite.

Asimismo, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, que se dicta para el desarrollo y ejecución de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (Disposición final tercera), contempla una regulación específica sobre entrega al cliente del documento contractual en el que se formalice la prestación de los servicios bancarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden (Norma Novena), y sobre obligación de comunicaciones al cliente, entre ellas, la obligación de la entidad bancaria de comunicar gratuitamente al cliente, como mínimo mensualmente, el extracto de todos los movimientos producidos en sus cuentas corrientes (Norma Undécima, apartado 3).

De otro lado, debe tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que en su art. 63.1 sobre "Confirmación documental de la contratación realizada", se establece que : "En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación". La norma





parece que se refiere al momento inicial de la contratación. Es claro, sin embargo, que faltando la acreditación de la citada entrega, ningún problema debe de haber para hacer exigible el cumplimiento de la citada obligación en fecha posterior.

Ya en relación con el crédito revolvente la Orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y de modificación, entre otras, de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, incorpora un nuevo capítulo III bis en el título III en la citada Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, dedicado al crédito al consumo de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolvente o *revolving*). Y, en concreto, por lo que al objeto del presente pleito se refiere, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, en el momento previo a la contratación, en el momento de realizarse esta y durante la vigencia del contrato, lo que ayudará al prestatario a contar con un conocimiento claro y específico del contenido y efectos asociados al servicio que va a contratar, así como a conocer periódicamente con precisión la deuda que mantiene con la entidad. A tal efecto, introduce el artículo 33 sexies en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, precepto que establece el derecho del cliente a obtener cuando así lo solicite información adicional sobre los extremos señalados en el artículo anterior (importe de crédito dispuesto, tipo deudor, etc.), así como sobre las cantidades abonadas y la deuda pendiente y en relación al cuadro de amortización.

Por su parte, el Tribunal Supremo tiene dicho que en relación con el artículo 30 del Código de Comercio, en cuanto a la obligación de los comerciantes de conservar los documentos durante un tiempo de seis años que *“esta norma se limita a establecer un período mínimo de tiempo durante el cual, en atención a intereses de carácter general (de los acreedores, de los trabajadores al servicio del empresario, de carácter fiscal...) ha de conservar el comerciante los documentos que se hayan ido generando durante el desarrollo de su actividad. Pero en modo alguno le releva de la carga de conservar, en su propio interés, toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de sus derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que -a tenor de las normas sobre prescripción- pueda resultar conveniente promover el ejercicio de los primeros, o sea posible llegue a serle exigido el cumplimiento de las segundas”* (STS de 14 de noviembre de 2001, de 24 de marzo de 2006 o de 24 de abril de 2019).





La STS de 19 de julio de 2021 establece que *“La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1258 CC). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente.*

Aunque las normas tampoco establecen el momento exacto en el que debe entregarse el contrato, atendiendo a su finalidad, podemos concluir que, si por las circunstancias de su celebración no se hace en ese momento (contratos a distancia), será exigible inmediatamente. En función de las circunstancias es razonable igualmente reconocer que el cliente pueda solicitar su entrega durante el tiempo que se mantenga la relación contractual (como ya hacen algunas de las normas mencionadas, por ejemplo, para los servicios de pago).”

TERCERO.- La demandante, con independencia de que califique el contrato erróneamente como de tarjeta de crédito, lo identifica claramente con la numeración correspondiente n.º IBAN ES39 2103 7060 5500 3000 5479. No existe por ello una falta de identificación del contrato. Efectivamente, ninguna falta de legitimación pasiva puede existir desde el momento en que la propia demandada no niega que el contrato sea titularidad de la demandante, negando su condición de cliente de UNICAJA, sino tan solo señala que la numeración identificada se corresponde con un contrato de cuenta corriente, lo que evidencia la realidad de la relación contractual entre las partes.

Siguiendo con el resto de cuestiones planteadas, la demandada invoca una falta de acción y/o interés legítimo de la demandante por cuanto la actora dispuso de una copia del contrato en el momento de su celebración y, además, tiene acceso a la documentación que ahora interesa a través de la banca electrónica; no obstante, no es relevante que el documento contractual se le haya entregado en el momento de la suscripción, pues la demandada está obligada en virtud de la normativa antes citada a hacer entrega del mismo siempre que el cliente lo solicite. En cuanto a la alegación sobre el acceso a la documentación aquí interesada a través de su banca online, lo cierto que no se acredita que el actor, a través de la banca electrónica, tenga acceso a la totalidad de la documentación aquí interesada.

Tampoco se justifica, tal y como se alegaba en el escrito de contestación con apoyo en el acuse de recibo del servicio de correos aportado como documento núm. 3 de la contestación, que se haya entregado la documentación litigiosa con ocasión





de la reclamación extrajudicial pues la contradicción que se observa en dicho acuse –se marcan simultáneamente las casillas de entregado a domicilio y desconocido- ha sido superada por la contestación emitida por el Servicio de Correos que indica que no se entregó la carta por desconocido.

En definitiva, a juicio de quien suscribe, existe interés legítimo en pretender la tutela solicitada –que no es ejecutiva - pues la petición de entrega de una copia del contrato ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condene a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de una cláusula eventualmente nula (STS del Pleno núm. 662/2019, de 12 de diciembre). Véase que en el caso un contrato de cuenta corriente, podrían existir cláusulas abusivas, tales como la de comisión por descubierto o de reclamación de posiciones deudoras.

Por todo ello y de conformidad con la normativa anterior, la entidad demandada debe ser condenada en los términos expuestos en la demanda, pues, con independencia de que la actora disponga de acceso a la Banca digital, el artículo 7 de la Orden EHA/2899/201, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, antes transcrito impone a las entidades de crédito no solo el deber de entrega del documento contractual en el momento de su celebración, sino cuando el cliente lo solicite, sin que en el presente caso se acredite que se atendiera el requerimiento extracontractual que le fue dirigido.

Lógicamente, al tratarse de un contrato de cuenta corriente no existen propiamente liquidaciones por lo que la condena se limitará a la copia del contrato y extracto de movimientos, sin que ello conlleve una estimación parcial de la demanda

CUARTO. Costas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede la imposición de las costas a la parte demandada, vista la estimación de la demanda. Las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la representación de Dña. María Menéndez Barros contra UNICAJA BANCO, S.A. y, en consecuencia CONDENO a





la demandada a la presentación de copia del contrato identificado con n.º IBAN ES39 2103 7060 5500 3000 5479, así como del histórico de extractos.

Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, en el plazo de veinte días, recurso de apelación **DIRECTAMENTE ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS**, debiendo adjuntar al escrito de recurso copia de la sentencia objeto de impugnación, así como justificante de abono en la Audiencia Provincial de un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



